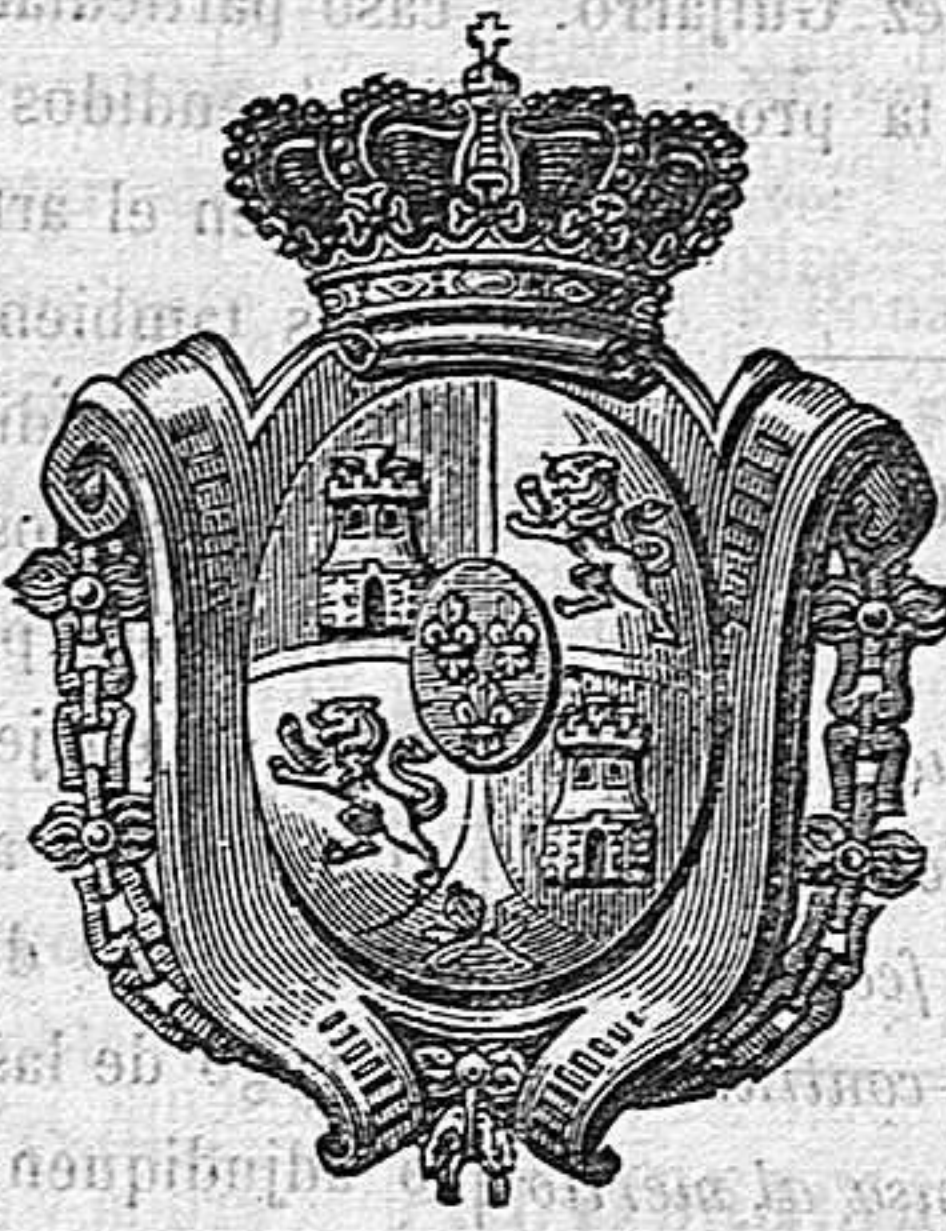


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 568.

Habiéndose extraviado á José María Llanas Revoltós, vecino de esta capital, la cédula personal expedida á su favor en 31 de Octubre último, bajo el número 622, he dispuesto publicarlo en este Boletín oficial, á fin de que nadie pueda hacer uso de dicho documento y presentarlo caso de ser hallado.—Tarragona 23 de Abril de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Corona.

Núm. 569.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno de 22 de Abril del corriente año y á instancia de D. José R. Font y Archer, vecino de Barcelona, ha sido admitido el registro de 50 pertenencias de mineral manganeso bajo el nombre de Santa Rita en el término municipal de Aleixar y partida denominada dels Puigs y tierras de la propiedad de Mariano Gibert y Aimami, lindando por Norte con tierras de Pedro Llauredó y Pujol, por Sud y Este con el camino de Castellvell, por Oeste con tierras de la vinda de Magin Barenys

una misma materia en lo contrario y por N. O., S. O. y N. E. con la mina de manganeso «María». Verifica la designacion en la forma siguiente: se tomará por punto de partida el mojón Sud de la mina María, desde él se medirán en direccion N. O. 200 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª estaca en direccion S. O. 100 metros; de 2.ª á 3.ª en direccion S. E. 700 metros; de 3.ª á 4.ª en direccion N. E. 800 metros; de 4.ª á 5.ª en direccion N. O. 700 metros; de 5.ª á 6.ª en direccion S. O. 400 metros; de 6.ª á 7.ª en direccion S. E. 200 metros; y de 7.ª al punto de partida 300 metros, con lo cual queda cerrado el perimetro de las 50 pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que si alguna persona tiene que reclamar ú oponerse al indicado registro, lo verifique dentro de los 60 días que previene el art. 24 de la ley vigente de minas.—Tarragona 22 de Abril de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Corona.

COMISION PROVINCIAL.

Sesión ordinaria del lunes 12 de Abril de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las once y media de la mañana, asistiendo los Sres. Vicepresidente, Salesas, Castellarnau, Iglesias y el Comandante de la Caja D. Manuel Medel, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Presentados por la Autoridad militar varios mozos detenidos en concepto

de prófugos, y despues de consultar los antecedentes que obran en estas oficinas, la Comision dispone que ingrese en Caja Félix Moyes Ribas, que resulta comprendido en el alistamiento de Arbós para la última reserva extraordinaria de 125.000 hombres, dejando en libertad á los restantes por no aparecer que sean responsables de quinta alguna, excepto José Andreu Vallés y José Cabré Solana que apesar de encontrarse en el mismo caso han sido de nuevo reclamados por el señor Comandante general.

Tambien se presentan espontáneamente é ingresan en Caja, Juan Bautista Falco Carles, núm. 47 de Tivisa en la tercera reserva de 1874; Francisco Margalef Munté, y Francisco Fernandez Perelló, núm. 2 y 7 de Masroig.

Juan Ramos Fortuny, núm. 26 de Tarragona en la quinta actual, ingresa en Caja sin reclamacion; Antonio Domenech Avelló, núm. 2 de Garcia, es declarado exento del servicio por haber resultado corto de talla en la medicion que acaba de sufrir.

José Marcó Giné, núm. 2 de Marsá, alega defecto físico, y de conformidad con el dictámen de los facultativos que le han reconocido es declarado útil é ingresa en Caja.

Juan Bella Morera, núm. 20 de Valls, es declarado inútil por haber resultado así en el reconocimiento que acaba de sufrir.

Estanislao Rovira Dalmau, núm. 3 de Montbrió, queda de nuevo pendiente interin se oficia otra vez á la Comision provincial de Barcelona rogándola que los facultativos que han reconocido á su hermana Emilia declaren de un

modo concreto y terminante si puede ó no esta procurarse la subsistencia con su trabajo.

Jaimé Puvill Reyes, núm. 10 de Villarrodona, queda tambien pendiente hasta el dia 16 para que el Alcalde haga constar en forma debida si los interesados en contra apelaron en tiempo hábil del fallo del Ayuntamiento.

Ramon Perelló Miracle y Camilo Rull Pujades, números 4 y 5 de Caltlar, deberán presentarse el dia 16 para ser reconocidos, previniendo de nuevo y por última vez al Alcalde que si para dicho dia no remite el acta de notoriedad pública con respecto al defecto físico del primero, se le exigirá la responsabilidad procedente.

Tambien se señala el mismo dia 16, para la presentación de Buenaventura Basa, núm. 18 de Vendrell; Salvador Roure, núm. 11 de Torredembarra; Juan Cabré Marcó, núm. 4 de Dosaguas; Juan Gené Mercadé, núm. 3 de Santa Oliva; Francisco Solé Montserrat, y Salvador Banús Recàsens, números 7 y 73 de Valls.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 137 de la vigente ley de reemplazos, se acuerda emitir los informes oportunos en méritos de las apelaciones interpuestas contra los fallos de esta Comision declarando excluido del alistamiento á José Vallverdú Domingo y soldados á Rafael Fábregas y Antonio Gauset, números 15, 44 y 113 de Réus.

Y no habiendo mas asuntos pendientes, se levantó la sesión á las dos y cuarto.

Tarragona 14 de Abril de 1875.—Tomás Larráz, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Circulares.

Con motivo de las consultas elevadas á esta Superioridad sobre las cantidades que pueden exigirse en concepto de multa por infracciones ó informalidades en el servicio de sanidad marítima que no infundan recelo respecto á la salud pública, ni trasciendan al estado sanitario ó higiénico del buque ó de las personas que se hallen á bordo del mismo:

Vista la resolucion 2.^a de la Real orden de 24 de Agosto de 1867 (reproducida en *Gaceta* de 14 de Junio de 1872) y visto el párrafo segundo *Derechos de entrada* de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, esta Direccion general ha tenido por conveniente resolver que los tipos en la imposicion de dichas multas sean los que determina la citada resolucion 2.^a, Real orden de 24 de Agosto de 1867, puesto que la supresion de los derechos de entrada no obsta para que la tarifa que estos tenían sirva de base á los efectos de las multas de que se trata.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del comercio y el de las Direcciones sanitarias de los puertos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

Con objeto de atender al mejor servicio del material de Sanidad marítima, esta Direccion general ha tenido por conveniente resolver que desde el presente mes las cuentas de la consignacion mensual para gastos ordinarios del material de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios, rendidas por los Secretarios con los justificantes de las partidas respectivas, y con el conforme de los Directores especiales, despues de aprobadas por ese Gobierno las remita V. S. con su *Visto Bueno* á esta Superioridad para la conservacion de las mismas y efectos oportunos. De las expresadas cuentas deberán quedar copias literales en las mencionadas dependencias de los puertos y lazaretos.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones sanitarias de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Abril de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—Señor Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los individuos de tropa del ejército y voluntarios á quienes por Real orden de esta fecha se conceden las gracias que á continuacion se expresan en recompensa al mérito que contrajeron y heridas que recibieron en la sorpresa de Onda el dia 16 de Febrero último.

COMPañIA DE VOLUNTARIOS MOVILIZADOS DE LA CENIA.

Gruz Roja pensionada con 250 pesetas al mes.

HERIDOS LEVES.

Sargento segundo.

Julian Castell Roig.

Voluntarios.

Custodio Cardona.

Miguel Esteve Nadal.

Tomás Ballester Sorli.

Madrid 30 de Marzo de 1875.—Es copia.—El Subsecretario, Silvela.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 570.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 de Marzo último, la Real orden que sigue:—«Excmo. Sr.: En vista del expediente seguido en esa Direccion general á instancia de D. Miguel Buxeda, vecino de Barcelona, sobre que se le admitan Bonos del Tesoro por todo su valor nominal, en pago de la parcela letra Q de la manzana 31 del terreno que ocupaban las demolidas murallas de aquella ciudad, la cual fué adjudicada por la Junta superior de ventas en sesion de 21 de Setiembre de 1871 á D. José Batllóri y Carné: Visto el decreto de 22 de Enero de 1869, que en la letra y espíritu de las disposiciones en él contenidas, se refiere á las ventas hechas á plazos, mas no á las de parcelas, respecto á las cuales nada se dice, y cuyo pago se hace al contado: Consi-

derando que, si bien es cierto que en 25 de Enero de 1869 se resolvió un caso particular en el sentido de estar comprendidos los compradores de parcelas en el art. 2.^o del citado decreto, lo es tambien que en 6 de Abril de 1871 se expidió otra orden, declarando que los Bonos del Tesoro sólo son admisibles en pago de parcelas, cuando estas se enajenan en pública subasta, con arreglo al art. 14 de la Instrucion de 20 de Marzo de 1865, y que el pago de las que se hayan adjudicado ó adjudiquen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.^o de la Ley de 17 de Junio de 1864, se verifique en metálico precisamente: Considerando que esta disposicion hubiera puesto fin á toda duda, á no haberla precedido la orden indicada de 25 de Enero de 1869: Considerando que es un principio de derecho que, cuando se expidan dos órdenes contradictorias sobre una misma materia, en lo contradictorio debe tenerse por vigente la última y por derogada la anterior: Considerando que, en el caso de que se trata debe añadirse á este principio inconcuso, que la segunda orden cabe perfectamente dentro de la interpretacion racional del citado decreto de 22 de Enero de 1869; y que, si bien es cierto que en la orden de 6 de Abril de 1871 se cometió el error de afirmar que ninguna disposicion habia determinado la admision de Bonos en pago de parcelas adjudicadas sin subasta, no lo es ménos que no fué esto el fundamento de lo resuelto en dicha orden: Considerando que los que compran parcelas en conformidad con la ley de 17 de Junio de 1864, é instrucion para su cumplimiento, reciben un beneficio y tienen un privilegio de que no participan los que adquieren fincas en pública licitacion, siendo por lo tanto justo no conceder á aquellos el mismo beneficio que á éstos en la forma del pago: Considerando que, si el reclamante hubiera obtenido la parcela ántes del 6 de Abril citado, el Gobierno habria podido resolver su caso como resolvió el que dió lugar á la orden de Enero de 1869; pero no habiendo sido así, se encuentra Buxeda en un período diferente y sujeto á una legislacion distinta de la que invoca: Considerando por último, que la citada orden de 25 de Enero de 1869 se derogó por la de 6 de Abril de 1871, que es la interpretacion más racional del decreto de 22 de Enero de 1869; el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la suprimida Seccion de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer que las parcelas adjudicadas con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucion para su

cumplimiento, se paguen al contado y en metálico, declarando derogada la orden de 25 de Enero de 1869, por la que se dictó, con carácter de general en 6 de Abril de 1871. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.

Tarragona 20 Abril 1875.—P. I., Juan Garcia Mariño.

Núm. 571.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confeccion del reparto de inmuebles correspondiente al próximo año económico de 1875 á 76, se hace público por medio de este anuncio para que los que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos dentro el plazo de quince dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Valls, Puigpelat, Nülles, Secuita, Vilallonga, Rourell y Masó, se sirvan hacerlo público en sus localidades en la forma de costumbre.

Vallmoll 14 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan Gatell.

Núm. 572.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavert.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confeccion del reparto de inmuebles correspondiente al próximo año económico de 1875 á 76, se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos dentro el término de quince dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Lilla, Montblanch, Rojals, Riba, Alco-ver y Valls, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Vilavert 14 de Abril de 1875.—El Alcalde, Ramón Roig.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Almoſter.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten con los documentos que lo justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Réus, Selva, Tarragona, Aleixar y Castellvell, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Almoſter 15 de Abril de 1875.—El Alcalde, Miguel Borrás.

Núm. 574.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Castellvell.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1875 á 76, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á manifestarlo con los documentos justificativos en la forma que está mandado.

Ruego á los señores Alcaldes de Réus, Almoſter, Maspujols y Aleixar, hagan público el contenido de este anuncio en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Castellvell 18 de Abril de 1875.—El Alcalde, Monner.

Núm. 575.

Don Ramon Tous y Guvernau, Alcalde accidental de la villa de Vilabella, partido de Valls y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que habiéndose de confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, todos aquellos vecinos ó terratenientes cuya riqueza haya sufrido alguna alteracion, se pre-

senten á denunciarla á esta Secretaría con documentos justificativos al objeto de producir la correspondiente alta ó baja, cuyo plazo que se les concede es el de treinta dias, á contar del siguiente en que este anuncio vaya inserto al *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndoles que fenecido dicho plazo, no se atenderá ninguna reclamacion que se presente.

Al objeto de que no se pueda alegar la mas mínima ignorancia, ruego á los Sres. Alcaldes de Salomó, Pobla de Montornés, Riera, Altafulla, Catllar, Pobla de Mafumet, Morell, Vespella, Vallmoll, Valls, Puigpelat, Nülles, Bráfim, Rodoña, Renau, Alió, Vilarrodona, Aiguamurcia, Abá y Tarragona, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Vilabella 18 de Abril de 1875.—Ramon Tous.—P. O. D. A.—Miguel Fonté y Mas, Secretario.

Núm. 576.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Ulldemolins.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten por el término de quince dias que empezarán á contarse desde el dia de hoy; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes se sirvan hacerlo público en sus localidades á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Ulldemolins 18 de Abril de 1875.—El Alcalde, Francisco Toldrá.

Núm. 577.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Renau.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten durante el plazo de quince dias desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de ocho á doce de la mañana; advir-

tiendo que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Encargo á los señores Alcaldes de Vilabella, Nülles, Catllar, Secuita, Bráfim, Alcover, Tarragona, Salomó, Masllorens y Bonastre, se sirvan hacerlo público en sus localidades en la forma de costumbre.

Renau 19 de Abril de 1875.—El Alcalde, que no sabe escribir, á su ruego, Rafael Virgili, Secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 578.

Don José Domingo Palacios, Comandante graduado, Capitan Fiscal de la Capitanía general de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la villa de Sabadell los paisanos D. Felix Crespó, Pedro Gambús, Ramon Juvé y Juan Vila, á quienes estoy sumariando por el delito de exaccion de treinta mil cuatrocientas sesenta pesetas sacadas á los mayores contribuyentes de dicha villa sin autorizacion legal y para sostener la sublevacion cantonal estallada el dia diez de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el segundo edicto á los expresados paisanos, señalándoles la cárcel de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y rendir sus cuentas, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Barcelona doce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—El Fiscal, José Domingo Palacios.

Núm. 579.

Don José de Nceda, Juez municipal letrado de la villa de San Feliu de Llobregat é interino de primera instancia del partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Isidro Escudé y Parellada, conocido por Cascabell ó Ximo, de edad cuarenta y ocho años, natural y vecino del Hospitalet, casado, de estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color moreno, bigote largo negro, vestia pantalon y chaqueta de pana negra, chaleco de lana negruzca, gorra negra, pañuelo negro al cuello, y cal-

zaba alpargatas, por homicidio que tuvo lugar en dicho pueblo del Hospitalet entre siete y ocho de la noche del dia doce de este mes, se ha acordado la prision de dicho procesado, y siendo de presumir que se halle en la circunscripcion de alguno de los Juzgados de primera instancia de la ciudad de Barcelona les pido y encargo así como á los demás señores Jueces en cuya circunscripcion se encuentre y á las Autoridades y agentes de policia judicial que supiesen el paradero del repetido Isidro Escudé y Parellada, conocido por Cascabell ó Ximo procedan á su prision y remision á la cárcel de la cabeza de partido incomunicado y á mi disposicion.

Dado en Hospitalet, partido judicial de San Feliu de Llobregat, á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—José de Nceda.—Por mandado de S. S., Serafin de Bodallés, Escribano.

Núm. 580.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Hago saber: Que en méritos del expediente de ejecucion de sentencia y cobro de costas de la causa criminal seguida contra José Serra y Borrás sobre desacato á la autoridad y hurto, he dispuesto se proceda á la venta en pública subasta de las fincas embargadas al Serra, consistentes en

Una pieza de tierra sita en el término de Viñols y partida «Forns Taulés», de unas cuatrocientas cepas y tres olivos de tercera clase, lindante al Norte con Antonio Vidal, al Sud con José Oriol, al Este con María Cháncho y al Oeste con la viuda de Antonio Vidal Ciuro; valorada en ciento sesenta pesetas.

Y una casa sita en la calle Mayor de dicha villa de Viñols, señalada de número ocho, que tiene una superficie de ciento seis metros, compuesta de planta baja con un establo y un piso: linda por la derecha al entrar con José Oriol Borrás, por la izquierda con José Rovira y Serra y por detrás con el mismo Oriol; valorada en cuatrocientas pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, en el de Réus y en el Municipal de Viñols el dia veinte de Mayo próximo á las once de su mañana, adjudicándose despues las fincas al mas beneficioso postor, y advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las valoraciones.

Dado en Tarragona á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. — Luis de Miguel. — Por su mandado, José Folch.

Núm. 581.

Don José Folch, Escribano del Juzgado del partido de Tarragona. Certifico: Que en la tercería de mejor derecho deducida por Teresa Gavaldá y Grau contra Juan Martí y Batlle, se ha proferido la sentencia que dice así: Sentencia.—En la ciudad de Tarragona á dos de Abril de mil ochocientos setenta y cinco: El Sr. Doctor D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los precedentes autos juicio ordinario tercería de mejor derecho que en este Juzgado han pendido y penden seguidos entre partes de la una como tercer opositor Teresa Gavaldá Grau, muger de Juan Martí Batlle, de esta vecinos, representada por el Procurador D. Antonio Aguado, y de la otra el Promotor Fiscal y dicho Martí Batlle declarado en rebeldía.

Resultando que en méritos de cierta causa criminal seguida contra el Juan Martí Batlle, para el efecto de asegurar el pago de las responsabilidades pecuniarias á que pudiera condenársele en defecto de fianza por la cantidad de dos mil pesetas se mandó proceder al embargo de sus bienes de fortuna, y el veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y tres se trabó en una casa sin número de las de la calle de San Pedro de la villa de Constantí de un solo piso y extension veinte y seis palmos de amplitud y de profundidad cuarenta y uno y el corral de cuarenta y nueve palmos, lindando á la derecha con un patio por edificar propio de Pablo Rosell Casañes, á la izquierda con casa de Pablo Torras Fortuny, á la espalda con pieza de tierra de la viuda de D. Juan Vilá y al frente con dicha calle de San Pedro donde tiene la puerta, cuya finca en el día quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro se remató á favor de la Teresa Gavaldá Grau, como único postor que se presentó, por la cantidad de doscientas sesenta y siete pesetas:

Resultando de escritura otorgada el nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete ante el Notario Don Antonio Soler é inscrita en el Registro de la Propiedad segun nota del día treinta y uno siguiente, autorizada por el Registrador, al pie de la primera copia presentada que Felix Pamies Figuerola y la hija de este Fran-

cisca Pamies Torres interviniendo el marido de la misma Pablo Rosell Casañas que prestó su consentimiento, vendieron á censo al Juan Martí Batlle por precio de cien escudos que se retuvo dicho Martí y del solar de aquellos situado en la calle de San Pedro de la villa de Constantí que lindaba al Este y Sur ó sea á la espalda é izquierda con propiedad de D.^a Teresa Martell viuda de Don Juan Vilá, á poniente ó frente con dicha calle y Norte ó derecha con el patio de los vendedores, de extension aproximada unos noventa palmos de ancho y cuarenta y cuatro de fondo, una porcion de veinte y cuatro palmos de ancho y de fondo unos ochenta y cuatro ó bien los que tenga hasta la propiedad de la D.^a Teresa Martell con la cual linda por la espalda lindando dicha porcion á la derecha con el resto del solar que quedaba á los vendedores, á la izquierda con otro de veinte y cuatro palmos de ancho vendido por ellos á Pablo Torres Fortuny y por delante con dicha calle de San Pedro:

Resultando de otra escritura carta de pago otorgada el veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete ante el Notario D. Juan Balsells que la Teresa Gavaldá con el espreso consentimiento de su marido confesó haber recibido del padre y hermano de la misma José Gavaldá Ferré y José Gavaldá Grau cien libras catalanas equivalentes á ciento seis escudos seiscientos sesenta y seis milésimas entregadas en tres partidas anteriores y la de veinte y cinco en el acto del otorgamiento, prometidas por todos sus derechos legitimarios con cuya suma quedaba enteramente pagada y satisfecha y en atencion á que no se otorgaron capitulaciones matrimoniales constituja las mencionadas cien libras en dote á su marido que ya las habia recibido é incorporándose de las veinte y cinco últimas y por el dicho Martí presente se aceptó la constitucion dotal prometiendo devolver la suma cuando hubiere lugar á la restitution de la dote:

Resultando que acompañándose copia de las dos escrituras relacionadas con escrito de catorce de Octubre último presentado el día de su fecha en las diligencias de ejecucion derivadas de la causa seguida contra el Martí para el cobro de las mencionadas responsabilidades civiles, se dedujo dicha tercería fundada en los hechos y fundamentos de derecho que se consignan relativos á lo espresado y al que compete á la muger casada de exigir de entre los bienes de su

marido para el reintegro de su dote, solicitando la Gavaldá se declare que con preferencia á los ejecutantes por costas debe ella percibir doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos importe de su dicho dote y en pago de ellas se le adjudique la finca embargada y ejecutada con sus cargas caso de no cubrir el remate dichas cargas y valor del dote é intereses desde la presentacion de la demanda:

Resultando que conferidose traslado al Juan Martí y al Promotor Fiscal se hubo por contestada en nombre del Martí y se le declaró en rebeldía sin que haya comparecido y por el Ministerio Fiscal se contestó manifestando su conformidad á lo expuesto en la demanda respecto á ser en efecto preferente el censo en primer lugar y despues la dote á las costas por que se ejecuta al Martí, pero que como en la venta pudiera obtenerse más beneficio y quedar sobrante para las costas procedia seguir adelante la ejecucion y caso de producir la subasta mas de dichos créditos pagar estos y el sobrante y no llegando acceder á lo solicitado por la Gavaldá:

Resultando que esta al replicar insistió en su demanda y por el Ministerio Fiscal duplicando se espresó que siendo preferente el capital del censo y dote ha de aplicarse el precio de la venta á estos objetos antes de las costas y por tanto no se oponia á que accediéndose á la demanda se hiciera á dicha Gavaldá la adjudicacion solicitada por los créditos del censo y dote, declarándose insolvente al Juan Martí en el expediente de ejecucion de sentencia:

Resultando que pedidose por la Gavaldá que se falle desde luego el pleito sin recibirlo á prueba no habiéndose hecho oposicion se accedió á ello mandando traer los autos á la vista con citacion para oír sentencia definitiva:

Considerando que hallándose segun se halla conforme el Ministerio Fiscal con lo expuesto en la demanda y siendo innecesaria la prueba sobre los hechos que una parte aduce y la contraria reconoce por ciertos aceptándolos sin oposicion alguna deben estimarse como tales los en que se funda la demanda de tercería:

Considerando que á tenor de la Constitucion primera tít. segundo libro quinto vol. segundo de las vigentes en Cataluña la muger casada no puede ser privada, sin previa audiencia en juicio competente del derecho de eleccion en los bienes muebles é inmuebles de su marido hasta cubrir el importe de su dote, privi-

legio que supone que ha sido verdadera la entrega y que se ha probado en legal forma y apareciendo como así aparece y además que á la Teresa Gavaldá asiste el derecho de elegir entre los bienes del Martí su marido para el reintegro de la dote ha lugar á la preferencia solicitada y declarándose procedente la demanda de tercería:

Vistas las Constituciones especiales de Cataluña, la Ley primera tít. décimo cuarto P. tercera, los artículos doscientos veinte y cuatro y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias del Tribunal Supremo fechas treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco y las demás disposiciones legales aplicables al caso;

Fallo: Que debo declarar y declaro procedente la demanda de tercería de mejor derecho deducida por la repetida Teresa Gavaldá Grau y en su consecuencia que ha lugar á que con preferencia á los interesados en las costas procesales originadas en la causa seguida contra el Juan Martí Batlle debe dicho Gavaldá percibir doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos por el importe de su dote, adjudicándosele en pago de la misma hasta lo que alcance la finca embargada y ejecutada con sus gravámenes ó sea el del censo mencionado por no cubrir el precio obtenido de dicha finca el importe de la carga y el de la dote preferente al pago de aquellas costas. Por esta mi sentencia que luego sea ejecutoria se llevará testimonio á las diligencias en méritos de las que se dedujo la tercería, que se notificará y hará notoria por medio de edictos y publicará en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la citada Ley de Enjuiciamiento, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Miguel.

Publicacion: Dada y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Doctor D. Luis de Miguel, Juez de este partido, celebrando audiencia pública en el día de hoy dos de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, de que doy fé.—José Folch.

Y para que conste libro y firmo la presente en Tarragona á quince de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—José Folch.